

Córdoba, 31 de agosto de 2022.-

## RESOLUCIÓN GENERAL Nº 57.-

### Y VISTO:

La Ley Nacional Nº 27424 -Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública-, la Ley Provincial Nº 10604 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 27424- y la Resolución Nº 01/2021 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

### Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo Nº 22, bajo el acápite de Jurisdicción se establece *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial...”*, y en los art. 24, 25 inc. a), e), n) y t), de la mencionada Ley.

II. Que en el marco de la competencia fijada por la Ley Provincial Nº 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, la Provincia de Córdoba, dictó la Ley Provincial Nº 10604 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 27424- y fijó los lineamientos para adecuar dicha normativa nacional a su jurisdicción, a través del Decreto Reglamentario Nº 132/2019.

Que mediante la Resolución Nº 01/2021 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, se aprobaron las condiciones necesarias para la generación distribuida, comunitaria, cooperativa o asociativa de energía renovable integrada a las redes de distribución de energía eléctrica.

Que se impone, en ese marco, entender en aquellas cuestiones que competen dirimir a este Ente, a saber: a. Conformación de las declaraciones de demanda por parte de los Prestadores del Servicio Eléctrico en el territorio provincial; b. Criterios de aplicación de las Tarifas de Inyección que correspondan al Usuario-Generador Comunitario; c. Tratamiento de los Usuarios Cesionarios conforme el artículo 35 de la Ley Provincial Nº 8837 y d. Instalación de múltiples sistemas de Generación Distribuida Comunitaria en un mismo inmueble.

III. Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de las cuestiones planteadas. En tal sentido, el artículo 24 de la Ley Provincial N° 8835 – Carta del ciudadano – al establecer la jurisdicción de este Organismo, en su art. 22 y siguientes, reza: *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna. Quedan comprendidos en la jurisdicción del ERSeP los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública inclusive las viales...”*. Asimismo, respecto de la función reguladora, el artículo 24 de la mencionada ley explicita que *“La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales.”*

Que en efecto, el artículo 25 de Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- establece que es competencia del ERSeP, según el inc. a), *“Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, como así también las normas reguladoras”*, luego, conforme al inc. e), le corresponde *“Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios.”*

Que asimismo, y en virtud de la cuestión aquí planteada, el inc. n) establece que corresponde al ERSeP, *“Controlar el mantenimiento de los bienes e instalaciones afectados a los servicios.”*

Que por último, es menester señalar lo mencionado en el inc. t), según el cual debe este Organismo, *“...realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente Ley.”*

IV. Que en relación a la primera de las cuestiones -Conformación de las declaraciones de demanda por parte de los Prestadores del Servicio Eléctrico en el territorio provincial-, mediante las Resoluciones MEyM N° 06/2016, la Resolución SEE 20 E/17, SGE 366/18, SE 131/21 y concordantes, se establecieron los Criterios para la Conformación de Demandas, a los fines de incorporar a la declaración de las mismas por parte de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, EPEC, como Distribuidor en la provincia, a los Usuarios-Generadores y su eventual inyección de energía a los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que el mencionado documento, en su punto 16, establece el mecanismo para la indicada declaración respecto de los Usuarios-Generadores, haciéndola extensiva para los Generadores Distribuidos Comunitarios encuadrados en la normativa específica, tanto para la EPEC como para la Distribuidoras Cooperativas, debiendo en tal caso respetarse el mismo procedimiento.

Que así las cosas, a los fines de la conformación de las declaraciones de demanda por parte de los Prestadores del Servicio Eléctrico en el territorio provincial, la energía inyectada a la red de distribución por parte de los Usuarios-Generadores y de los Usuarios-Generadores Comunitarios habilitados en el marco de la normativa de aplicación, debe descontarse de la energía facturada en el mismo estrato, rango de potencia, nivel de tensión y banda horaria del usuario o sistema que la genere; disponiéndose adicionalmente que, con el objeto de determinar el estrato y rango de potencia correspondientes a un Usuario-Generador Comunitario, se considerará la respectiva potencia máxima de conexión a la red.

**V.** Que a la segunda cuestión -Criterios de aplicación de las Tarifas de Inyección que correspondan al Usuario-Generador Comunitario-, la Resolución General ERSeP N° 44/2019 aprobó el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, destinado los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada.

Que así también, en su artículo 3º, la indicada Resolución aprobó el procedimiento de cálculo y consecuentemente las tarifas y demás incorporaciones, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba destinadas a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada.

Que en su tratamiento, se definió como Tarifa de Inyección al precio de compra de la energía eléctrica, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), por parte del Distribuidor, concordante esto, con las previsiones del artículo 13, inciso c), del Anexo aprobado por el Decreto Provincial N° 132/2019 (reglamentario de la Ley Provincial N° 10604), como así también lo relativo a los Usuarios Generadores con medición de energía por bandas horarias (pico, valle y

resto), según el segmento de demanda en que se encuadre cada Usuario y la situación de los Usuarios Generadores sin medición de energía por bandas horarias, según el segmento de demanda en que se encuadre cada Usuario y la participación de estos en el consumo de cada banda horaria.

Que en ese entendimiento y a los efectos de su aplicación para el caso de los Usuarios-Generadores Comunitarios, se considera correcto definir igual mecanismo de determinación de las Tarifas de Inyección, considerando a tales fines el estrato, rango de potencia, nivel de tensión y banda horaria que correspondan al Usuario-Generador Comunitario, acorde a la potencia máxima de acople a la red de éste.

**VI.** Que en relación al tercer ítem -Tratamiento de los Usuarios Cesionarios conforme el artículo 35 de la Ley Provincial N° 8837-, corresponde indicar que mediante la sanción de la Ley Provincial N° 10604, se propició la participación de los ciudadanos en la generación y autoconsumo de energía renovable y eventualmente, la inyección de excedentes a las redes de distribución de energía eléctrica.

Que por su parte, la Resolución N° 01/2021 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba hizo extensiva dicha posibilidad a sistemas comunitarios de generación de energía eléctrica de fuentes renovables.

Que tal actividad asociativa, la Generación Distribuida Comunitaria, a la par de promover la producción de energía renovable y constituir una alternativa más a las existentes, redundará en beneficios para la comunidad y para los Usuarios Cesionarios, en cuanto a facturación de consumos y/o créditos obtenidos por la inyección de energía eléctrica a las redes de distribución de energía.

Que como integrantes de un Usuario-Generador Comunitario, los Usuarios Cesionarios revisten la calidad de titulares de los créditos provenientes de la inyección de energía generada.

Que la Provincia de Córdoba, a través del dictado de las Leyes Provinciales N° 8835, 8836 y 8837, puso en marcha el Marco Regulatoria Eléctrico en el ámbito de su territorio.

Que el Decreto Provincial N° 844/2001 aprobó el Convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba, suscripto entre la Provincia de Córdoba y los representantes del sector Cooperativo.

Que en el mencionado Convenio se estableció el mecanismo para la puesta en marcha del Marco Regulatorio Eléctrico en cumplimiento de lo dispuesto por las mencionadas Leyes y conforme los términos y condiciones allí fijadas, los Distribuidores Cooperativos suscribieron los respectivos Contratos de Concesión del servicio eléctrico.

Que la Ley Provincial N° 8837, en su Capítulo 1 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-, al tratar el tema Tarifas, dispone en su artículo 35 in fine que *“Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, salvo que resulten de distinta localización, tipo de servicio o **cualquier otro distingo que razonablemente apruebe el ERSeP.**”*. (Lo remarcado nos pertenece).

Que asimismo, es dable señalar lo establecido por el artículo 19 inciso XXI del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores y Cooperativas de la Provincia de Córdoba, que reza: *“La **CONCESIONARIA** deberá cumplir las siguientes obligaciones (...) XV. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquéllas que en el futuro se establezcan (...) XXI. Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de **USUARIOS**, o diferencias que determine el **ENTE.**”*.

Que asimismo, en su artículo 21.3 establece que *“...la **CONCESIONARIA** podrá proponer la prestación de servicios que incluyan la conversión eficiente de energía eléctrica en usos finales a precios o tarifas que pueden incluir el compartir con los usuarios los ahorros obtenidos.”*.

Que por su parte, el REGLAMENTO DE SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA en su ANEXO VIII - Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, Aprobado por Resolución General ERSeP N° 11/2005 expresa en su punto **3.3.2.- APLICACIÓN DE LA TARIFA** que *“La Concesionaria facturará como máximo, por la energía y la potencia suministradas y/o los servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del Cuadro Tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos, cuota societaria del Servicio Público de distribución de Energía Eléctrica, en un todo de*

*acuerdo al artículo 19 Inc. XXVII del Contrato de Concesión, los que deberán ser claramente discriminados en la facturación. Los valores establecidos en los Cuadros Tarifarios no son de aplicación en los suministros especiales, pero constituyen valores máximos a tales efectos...”.*

Que cabe destacar que es competencia de este Organismo, ejercer el control y regulación de la actividad desarrollada por la empresa distribuidora. En este sentido, una de **sus funciones es la de regular la actividad de los sujetos que se encuentran bajo control**; pues bien, esta función debe ser interpretada correctamente, en toda su amplitud, para llegar a una aplicación práctica idónea de la misma.

Que a tenor de lo expresado es preciso establecer los distintos componentes de la función reguladora, a saber, “...*deben identificarse los componentes o subfunciones siguientes: 1) Normativo, consistente en el dictado de normas de alcance general, en su mayor parte de contenido técnico, que aplican y completan el marco regulatorio y el título habilitante; 2) Control y Sanción, como cualquier actividad de tal índole, versa sobre el ajuste de la conducta controlada al patrón regulatorio-marco, título y normas del regulador- y en caso de desviación adopta una medida correctiva o sancionatoria; 3) Jurisdiccional, también llamada arbitraje o mediación, que atribuye al regulador la solución de conflictos entre las partes o actores del sistema de servicios públicos; y 4) generación y administración de incentivos, entendidos como la oferta de estímulos o beneficios destinados a obtener la conducta deseada del regulado...”.*

Que en este sentido, la Ley Provincial N° 8835, en su artículo 24, versa: “*La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales.*”, pues la norma precedentemente citada ha marcado en forma más que clara la función normativa que compete al Ente.

Que en el ejercicio de sus funciones, conforme lo expuesto precedentemente, se considera correcto definir que, a los efectos de la aplicación de diferencias en las tarifas, participar como Usuarios Cesionarios de un Usuario-Generador Comunitario, constituye distingo suficiente y razonable a los fines que, como incentivo, los primeros accedan en sus suministros a tarifas diferenciadas, acorde a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley Provincial N° 8837.

Que por su parte, a los fines de la simplificación de los procedimientos de implementación, resulta pertinente disponer que tales medidas deben poder entenderse válidas y emitidas en el marco de la presente resolución, debiendo tales circunstancias ser informadas al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**VII.** Que respecto del último punto a tratar -Instalación de múltiples sistemas de Generación Distribuida Comunitaria en un mismo inmueble-, debe contemplarse la posibilidad de que en un mismo predio se instalen múltiples sistemas de generación, correspondientes a más de un Usuario-Generador Comunitario.

Que tal situación reviste características que deben tenerse en cuenta a los fines de determinar su viabilidad, conforme la normativa técnica y jurídica aplicable al caso en cuestión.

Que en relación a ello, el REGLAMENTO DE SUMINISTROS ya citado establece en su punto **1.5.- PUNTO DE SUMINISTRO** que *“...Cuando un Usuario disponga de más de un punto de suministro para un mismo lugar de consumo, el Usuario no podrá vincular eléctricamente ambas tomas de energía, ni hacerlas funcionar en paralelo sobre una misma carga para incrementar la potencia demandada. En tal caso, cada punto de suministro será tratado por la Concesionaria como uno individual con sus derechos y obligaciones.”*

Que en función de lo expuesto, se considera conveniente adoptar el criterio indicado precedentemente, dadas las particularidades definidas oportunamente, y autorizar, para el caso en estudio, la instalación de múltiples sistemas de Generación Distribuida Comunitaria en un mismo inmueble, sólo cuando los respectivos sistemas de generación no se interconecten entre sí y/o con instalaciones de demanda.

Que en ese sentido, su vinculación a la red de distribución deberá materializarse a través de puntos de conexión y medición independientes.

**VIII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP *“...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también*

*cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.*

**IX.** Que corresponde advertir que la presente resolución se emite conforme los criterios determinados en la Orden de Servicio N° 02/2020 por la que se aprueba el “*Reglamento Para La Gestión De Comunicaciones Externas y Teletrabajo*”, correspondiendo adaptar a los presentes actuados, el procedimiento allí previsto para la sustanciación del expediente de marras.

Por todo ello, normas citadas y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- y por la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);**

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º: ESTABÉCESE** que, a los fines de la conformación de las declaraciones de demanda por parte de los Prestadores del Servicio Eléctrico en el territorio provincial, la energía inyectada a la red de distribución por parte de los Usuarios-Generadores y de los Usuarios-Generadores Comunitarios habilitados en el marco de la Ley Nacional N° 27424, de la Ley Provincial N° 10604 y/o de la Resolución N° 01/2021 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, o de la normativa que las complemente, modifique y/o reemplace, deberá descontarse de la energía facturada en el mismo estrato, rango de potencia, nivel de tensión y banda horaria del usuario o sistema que la genere; disponiéndose adicionalmente que, con el objeto de determinar el estrato y rango de potencia correspondientes a un Usuario-Generador Comunitario, se considerará la respectiva potencia máxima de conexión a la red.

**ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE** que, en relación a los Usuarios-Generadores Comunitarios habilitados de conformidad con la Resolución N° 01/2021 de la Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, o de la normativa que la complemente, modifique y/o reemplace; sin perjuicio de las características de los suministros de los respectivos Usuarios Cesionarios a los que se les asignarán los créditos de inyección, resultarán de aplicación

las Tarifas de Inyección determinadas para el estrato, rango de potencia, nivel de tensión y banda horaria que correspondan al Usuario-Generador Comunitario, acorde a la potencia máxima de acople a la red de este último.

**ARTÍCULO 3º: DISPÓNESE** que la participación como Usuarios Cesionarios de un Usuario-Generador Comunitario, constituye distingo suficiente y razonable a los fines que, como incentivo, los primeros accedan en sus suministros a tarifas diferenciadas, acorde a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley Provincial N° 8837. Al respecto, dichas medidas se entenderán válidas y emitidas en el marco de la presente resolución, debiendo tales circunstancias ser informadas al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE** que la instalación de múltiples sistemas de generación en un mismo inmueble, correspondientes más de un Usuario-Generador Comunitario, podrá llevarse a cabo siempre y cuando los respectivos sistemas de generación no se interconecten entre sí y/o con instalaciones de demanda, a la vez que su vinculación a la red de distribución se materialice a través de puntos de conexión y medición independientes.

**ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese copia.